

1810-07-30

**Venta de dos jugadas de tierra en la población de
Alza por D. José Ignacio de Sein a Francisco de Goicoechea.**

AHPG-GPAH 3/2334, A: 088r-089v

En el Valle de Oyarzun a treinta de Julio de mil ochocientos y diez: ante mí el Escribano, y testigos infrascritos, fue presente D. José Ignacio de Sein vecino de dicho Valle, y dijo, que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos hubiese título, voz y causa en cualquiera manera vende, y da en venta real, y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a Francisco de Goicoechea vecino de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, y a los suyos dos jugadas de a cien posturas de tierra erial que le pertenecen en posesión, y propiedad en el paraje de Larreandiac en la feligresía de dicha población de Alza, las mismas, que el Concejo de dicha Ciudad de San Sebastián por escritura otorgada en once de marzo de mil ochocientos nueve ante D. Antonio Angel Ventura de Arizmendi Escribano Real, y de Ayuntamiento de ella, que está registrada en el Oficio de hipotecas de la misma a folio ciento del libro quinto, le vendió por el precio de tres reales de vellón, por postura; por cuyo título corresponden en posesión, y propiedad al otorgante, quien declara y asegura no tenerlas vendidas, ni empeñadas, y que están libres de tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito, y expreso; y como tales se las vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres regalías, y servidumbres por seiscientos reales de vellón que dicho Goicoechea le entrega, y el otorgante pasa a su poder real, y efectivamente en éste acto con un doblón de a ocho, tres de a ochenta reales y dos peses fuertes, de cuya entrega y recibo doy fe yo el Escribano por haberse hecho en mi presencia, y de los testigos de ésta Escritura: y como pagado, y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del expresado Goicoechea la más firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduzca y así mismo, declara, que el justo precio, y verdadero valor de las referidas dos jugadas de tierra erial son los mencionados seiscientos reales de vellón, y que no valen más, que más valen , o valer pueden del exceso en mucha, o poca suma hace a favor de dicho Goicoechea, y de sus herederos y sucesores gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, que en derecho se llama inter-vivos con insinuación, y demás firmezas legales, y renuncia la ley cuatro del título séptimo libro quinto del Ordenamiento real de Alcalá de Henares, que es la primera del título once, libro quinto de la

Recopilación y trata de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesión en más, o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años, que prefine para pedir su rescisión, o suplemento a su justo valor, lo que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran; Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio, o propiedad, posesión, título, voz, recurso, y otros cualquier derecho, que le compete a las enunciadas dos jugadas de tierra; lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas directas, y ejecutivas en dicho Goicoechea, y en quien la suya represente, para que las posea, goce, cambie, enajene, y disponga de ellas a su voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título; y le confiere poder irrevocable con libre franca, y general administración para que de su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la real tenencia, y posesión de ellas; y para que no necesite tomarla, me pide que le dé copia de ésta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla aprehendido, y transferidosele; y en el ínterin se constituye su inquilino y precario poseedor en legal forma; y se obliga a que dichas dos jugadas de tierra serán ciertas y seguras a dicho Goicoechea y nadie le inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute, ni contra ellas aparecerá gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en práctica posesión; y no pudiendo conseguirlo le darán otra tierra igual en valor, calidad y comodidad, y en defecto le volverán la cantidad que ha dado con mejoras, el mayor valor adquirido con el tiempo, costas, daños e intereses; y a la observancia de todo lo referido obliga su persona y bienes muebles y raíces presentes y futuros; y para que a ello sea compelido como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, da poder a las Justicias de S. M. de cualesquiera parte que sea con sumisión a ellas: renuncia su fuero, jurisdicción, y todas las leyes de su favor y la que prohíbe la general renunciación de ellas. Y así lo otorgó y firmó, siendo testigos...y en fe de todo ello, de que conozco al otorgante y de que previne al comprador la obligación de registrar ésta Escritura por su copia original en el Oficio de hipotecas de dicha Ciudad de San Sebastián, dentro de treinta días primeros de su fecha según la Real Pragmática del año de mil setecientos sesenta y ocho, firmé yo el Escribano.
